

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 - DÉNIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000600/2022 - RA

Demandante:

Procurador:

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC

Procurador:

S E N T E N C I A Nº 322/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D^a

Lugar: DÉNIA

Fecha: cinco de diciembre de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:

Procurador:

PARTE DEMANDADA CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad

Vistos por mí, _____, magistrada del juzgado de primera instancia número 1 de Denia los presentes autos de juicio ordinario n.º 600/2022, seguidos por la demanda interpuesta por el procurador Don _____, en nombre y representación de **D** _____, bajo la dirección letrada de Don JOSE CARLOS GÓMEZ DE HITA; y dirigida contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC representada procesalmente por la procuradora Doña _____ y defendida por el letrado Don _____,

sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito con sistema revolving, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por turno de reparto correspondió a este juzgado el conocimiento de la precedente demanda de juicio ordinario presentada en decanato el día 21-04-2022, en la que la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, ejercitando acción de nulidad por usura y subsidiariamente nulidad de condición general de la contratación del contrato de TARJETA DE CRÉDITO celebrado con la demandada y de solicitud condena dineraria a la demandada para terminar solicitando que se dictase sentencia que declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos, y condene a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito y condene a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por decreto se ordenó emplazar a la parte demandada, para que en el término de veinte días compareciera en los autos y contestara a la demanda. Personada la parte demanda y formulada en tiempo y forma la contestación a la demanda, se allana parcialmente a la demanda interpuesta en concreto con relación a la solicitud principal de declaración de nulidad por usura oponiéndose a la pretensión de condena dineraria en los términos solicitados por estimar que estarían prescritas las reclamaciones de cantidad señalando que no puede aportar por las fechas en que se han abonado las cantidades pagadas por conceptos distintos de capital. Se dictó auto aprobando el allanamiento parcial y se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa a celebrar el día de hoy.

Tercero. - El día señalado tuvo lugar la Audiencia previa a la que comparecieron las partes con representación procesal y defensa letrada. Abierto el acto, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se fijaron los hechos controvertidos y según lo solicitado se recibió el pleito a prueba. La actora propuso documental. La demandada propuso documental. Admitida la prueba propuesta y siendo únicamente prueba

documental, las partes formularon sus conclusiones y se declararon los autos conclusos, sin necesidad de juicio, y a la vista para dictar sentencia.

Cuarto. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora promueve el presente procedimiento, ejercitando con carácter principal acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito con sistema revolving por ser usurario el interés fijado, con los efectos del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y subsidiariamente por abusividad por no superar la cláusula relativa a los intereses remuneratorios el control de transparencia relativo a su inclusión en el contrato, todo ello en relación al contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes sujeto al sistema revolving. En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad por usura se invoca el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que determina que el prestatario solo deba abonar la suma recibida, debiendo serle restituido el exceso respecto del capital prestado y en cuanto a la acción de nulidad por no superar los contrales de incorporación mantiene la procedencia de la restitución íntegra de las prestaciones (artículo 1303 CC y jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea).

Frente a las pretensiones deducidas en su contra la parte demandada, sin discutir la suscripción del contrato de tarjeta, formula su allanamiento a la acción principal de nulidad por usura, manteniendo su oposición a parte de la cantidad reclamada por prescripción de la acción restitutoria con relación a las cantidades abonadas por concepto de intereses. No aportando una liquidación de las cantidades que señala se han abonado por la actora, por cuanto indica no le consta a la entidad dicha documentación, de la que señala solo está obligada a mantener la de los últimos cinco años, y que si bien podría constarle la de los diez últimos años ello solo puede obtenerlo si lo solicita al sistema informático La actora según expone en el acto de la Audiencia previa solicita que en su caso en ejecución de sentencia se determinen y cuantifiquen cuales son las cantidades abonadas y las consecuencias que en su caso se derivan en cuanto a la obligación de restitución siendo obligación de la demandada aportar la documentación precisa para ello.

En cuanto a la prescripción de lo que la parte demandada denomina acción de restitución de cantidades reclamadas, la parte actora se opuso a la misma, en la Audiencia Previa, por entender que es los efectos restitutorios son consecuencia de la nulidad por usura, radical y absoluta.

SEGUNDO.- Para dar respuesta a la controversia que ahora se suscita, y atendiendo al vínculo contractual suscrito entre las partes, puede advertirse cómo nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito revolving, el cual debe ser considerado como un contrato atípico por virtud del cual una persona (entidad emisora y/o gestora) se obliga frente a otra (titular de la tarjeta), a poner a su disposición una cierta cantidad de dinero, que pagará a determinadas personas (establecimientos adheridos) durante los plazos establecidos, previa utilización de la citada tarjeta, facilitada por la propia entidad, y a la prestación de otros servicios; por otra parte, el titular se obliga al reembolso de las sumas de dinero dispuestas, a los intereses, a pagar una cuota por su utilización en los términos pactados, y a utilizarla correctamente, si bien la diferencia esencial entre el tipo de contrato, objeto de autos, y las tarjetas de crédito convencionales estriba en que la devolución se realiza a través de pagos aplazados mediante un crédito preconcedido que se reintegra a través de cuotas mensuales. Al tratarse de un contrato atípico, deberemos acudir, a efectos de delimitar su régimen jurídico, a las normas generales del Código Civil. A tal efecto, y como es sabido el artículo 1091 del Código Civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos; consagrando, así., el principio de *pacta sunt servanda*, íntimamente relacionado con los artículos 1254 y 1258 del mismo Texto Legal, de los que se desprende que, existiendo el contrato desde que una o varias personas consiente en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio, los mismos se perfeccionan por el mero consentimiento, obligando entonces al cumplimiento de lo pactado y, como reconoce la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2003) de todo aquello que según la naturaleza del contrato, sea conforme a la buena fe, al uso y a la Ley. Igualmente, de conformidad con el artículo 1089 del Código Civil, los contratos se erigen en fuente de las obligaciones, no pudiendo dejarse su cumplimiento al arbitrio de uno sólo de los contratantes (artículo 1256 del Código Civil).

Finalmente, el artículo 1278 del Código Civil señala que los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en la que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez. De este precepto resulta que la eficacia de los contratos no depende de sus formas externas, sino de la concurrencia de las condiciones que establece el artículo 1261 del Código Civil. Así lo ha reconocido la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1983, 10 de marzo de 1999, ó 26 de abril de 1999, 26 de noviembre de 2002, 18 de mayo de 2005, ó 5 de enero de 2012, entre otras) al decir que el principio espiritualista que rige nuestro sistema de contratación no implica la exigencia de forma alguna para la validez de los contratos.

En cuanto al allanamiento es un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia de fondo no contradictoria, cuando es total. En el presente caso el allanamiento es parcial si bien si de la acción principal ejercitada no de las consecuencias que se derivan según la actora de dicha declaración de nulidad, al estimar la demandada que las cantidades abonadas en concepto de intereses remuneratorios habría prescrito la posibilidad de solicitar su devolución.

Debemos partir de la diferencia existente entre la nulidad y la anulabilidad de los contratos. Así, la anulabilidad presupone la apariencia de un contrato, que por reunir los requisitos del artículo 1261 del Código Civil, puede dejarse sin efecto, siempre que adolezca de alguno de los vicios que lo invalidan. En definitiva, el contrato existe, despliega efectos en tanto que no se proceda a su anulación, lo que queda al arbitrio de la parte que ha sufrido el vicio invalidante; siendo susceptible de convalidación, ex artículo 1310 del Código Civil. Por el contrario, el contrato nulo es aquél que no obstante la apariencia contractual generada, no existe, es ineficaz, y, por ello, declarada su nulidad, hay que reponer la situación de los contratantes al estado anterior a su concertación.

Es consolidada doctrina jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, entre otras podemos destacar la STS, Sala de lo Civil, núm. 539/2009, de 14 de julio, que ha sentado las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad por usura, señalando que: "El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el

prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil en cuanto establece que "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención", como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos".

Además, la inexistencia de prescripción ha sido expuesta por la citada jurisprudencia, que establece lo siguiente: *“La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata”*.

Ello ha sido reiterado por la Audiencia Provincial de Madrid, entre otra en la sentencia de la Sección 13ª, núm. 253/2021, de 10 de junio.

Aplicando la jurisprudencia citada al presente supuesto, no cabe más que concluir declarando que no concurre prescripción excepcionada. Y ello por cuanto debe tenerse en cuenta que cualquier efecto restitutorio nace de la declaración de la nulidad radical y absoluta del contrato usurario, que se realiza en la presente resolución, por tanto, sólo una vez declarada la nulidad del contrato, ha podido entrarse en el examen de prescripción alegada.

Y solo cuando se ha admitido el allanamiento formulado por la demandada a la acción principal ejercitada se ha declarado la nulidad del contrato. Por tanto, el efecto

restitutorio nace de la propia declaración de nulidad radical, sin que pueda apreciarse por tanto prescripción alguna de lo que la parte demandada identifica como una acción restitutoria independiente a la que parcialmente se allana, cuando la obligación de restitución es el efecto ex lege de la nulidad que se declara y nace precisamente con esa declaración, amén de una cuantificación unilateral de la demandada sobre la que proyecta su allanamiento parcial.

De conformidad con lo expuesto, procede la estimación íntegra de la demanda en los términos solicitados, debiendo determinarse el quantum del exceso que ha de restituir la entidad bancaria (si lo hubiere) en ejecución de sentencia a la luz de la consolidada doctrina jurisprudencial que, en relación con el artículo 219 LEC y la nulidad de cláusulas incorporadas en condiciones generales, recoge entre otras muchas la SAP de Madrid, sección 28.^a de 20 de diciembre de 2019. Estando obligada la demandada a indicar cuales son las cantidades que por tal concepto ha percibido, atendido en primer lugar que señala si puede disponer de dicho dato hasta diez años, siendo el contrato celebrado en fecha 2012 así como atendido que en las negociaciones previas propuso rebajar con retroactividad el interés aplicado lo que solo podría haber efectuado si le constaban dichos pagos.

TERCERO En cuanto a los intereses a aplicar sobre las cantidades objeto de condena, es decir las abonadas por intereses remuneratorios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1300 y ss del CC el demandado vendrá obligado a abonar desde la fecha de interposición de la demanda los intereses legales sobre la cantidad objeto de condena que se determine en ejecución de sentencia y sobre la cantidad abonada en tal concepto, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su total devolución .

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC la condena en costas a la parte demandada, sin que a nada afecte el allanamiento parcial teniendo en cuenta el artículo 395 LEC que establece que “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

El allanamiento en el presente no ha sido total por tanto no resulta de aplicación lo previsto en el artículo expuesto, resultando en todo caso que tal allanamiento suponía al tiempo que no se ha ni tan siquiera ingresado por la demandada el capital que sí reconoce adeuda, resultando en todo caso que la actora había reclamado con carácter previo a la demandada, y solo a través de la presente sentencia se ha podido determinar la obligación de la demandada de devolver todo, que no parte, del capital abonado por la actora en concepto de intereses, es por ello que procede imponer las costas originadas a la demandada.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación al presente caso,

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por el procurador Don _____, en nombre y representación de **D** _____, bajo la dirección letrada de Don JOSE CARLOS GÓMEZ DE HITIA; y dirigida contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC representada procesalmente por la procuradora Doña _____ y defendida por el letrado Don _____, debo declarar y **DECLARO** la nulidad del contrato suscrito entre las partes por contener interés remuneratorio usurario, con los efectos del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y debo condenar y **CONDENO** a la demandada a fin de que reintegre a la parte demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del préstamo, excedan de la cantidad de capital dispuesto, que se determinará en ejecución de sentencia, así como al pago de las costas procesales Cantidad que se incrementará con los intereses en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.